

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2020-00014-00
Radicado Fiscalía	2017-01074
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Demanda
Asunto	Inadmite y concede termino, so pena de devolución.
Fiscalía	65 Especializada E.D.
Afectados	María Catalina Balvín González y otros
Auto de sustanciación No.	103-2020

ARGUMENTO

Siendo competentes para conocer de la presente causa al tenor de lo dispuesto por los artículos 33, 35 y 39 del estatuto de Extinción de Dominio, y estando el asunto de la referencia (Demanda presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D.) a despacho para su avóquese de conocimiento conforme lo dispone el artículo 137 de la misma disposición extintiva de Dominio que regula la materia, éste Juzgado se inhibe de hacerlo, por cuanto se observa que la misma adolece de algunos requisitos o aspectos formales y fundamentales de que trata el artículo 132¹ de la Ley 1708 de 2014,

¹ Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. Las pruebas en que se funda.
4. **Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**
5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio".

modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 y de los cuales la Fiscalía se ha sustraído posiblemente por yerros de digitación, omisiones involuntarias u otras causas que son del caso aclararlas de manera previa a la admisión dada la voluminosidad del expediente, siendo necesarios entonces por exigencia de ley, para eludir estas inconsistencias y contrariedades no consecuentes respecto de los bienes a extinguir, y por ello es procedente sean corregidas o aclararlas, para poder continuar con el trámite de enjuiciamiento extintivo. Estas falencias a enmendar son las siguientes:

1. Defectos por Congruencia.

1.1 Dentro del abanico de bienes cobijados con medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, contenidos en la resolución 21/10/2019 se encuentra incluido el VEHÍCULO de placas TSE-266 y el mismo no está arropado o incluido en la demanda, esto es con pretensión de extinción de dominio, por cuanto al inspeccionar el listado que comprende el capítulo de *“IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE BIENES”*² éste no se encuentra enlistado en el mismo, por lo que entonces la delegada de la Fiscalía deberá aclarar al despacho si éste bien hace parte o no de la acción de extinción de dominio, o si fue excluido de su pretensión, indicando el tipo de decisión mediante el cual fue excluido o liberado, o si por el contrario fue un olvido y en caso de serlo, deberá incluirlo por congruencia y coherencia con la demanda en escrito de subsanación en el que deberá así expresarlo específicamente y además detallar y reportar todos sus datos pertinentes que allanen el presupuesto del requisito del 132 ídem respecto de éste bien.

1.2 También se enuncio en la resolución de medidas cautelares de fecha 21/10/2019 el embargo sobre título judicial por valor de \$10.114.000^{oo}

² Folio 5 vuelto de la demanda y siguientes

constituido en el Banco Agrario, que al parecer representa sumas dinerarias incautadas en el procedimiento de captura de PEDRO ANTONIO PEÑA PÉREZ; y en la demanda no se advierte nada sobre éste bien en el respectivo acápite de “*IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE BIENES*”³, por lo que entonces de igual forma que el anterior bien, la delegada de la Fiscalía asignada en esta causa, deberá aclarar si éste bien hace parte o no de la acción de extinción de dominio, o si fue excluido de su pretensión, indicando las razones jurídicas de su exclusión aportando la decisión que amparó la misma, o si por el contrario fue un olvido y en caso de serlo, deberá incluirlo por congruencia y coherencia con la demanda en escrito de subsanación y así manifestarlo expresamente, en el que además deberá detallar y reportar todos sus datos pertinentes que allanen el presupuesto del requisito del 132 ídem respecto de éste bien identificándolo, describiéndolo, puntualizándolo, detallándolo, ubicándolo y describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su hallazgo, comiso y razones de la causal extintiva que se le enrostra.

2. Sobre el apartado de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen se tiene que:

2.1 En las medidas cautelares se relacionó el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 001-994175 y en la demanda se referencia al identificado con número 001-991475 por lo que deberá aclarar cuál es el número correcto de matrícula. Igual surte con el bien con matrícula 001-129731 relacionado en la demanda y con número 001-1297131 en las medidas cautelares, pues al parecer podría corresponder aun yerro de digitación, pero es imperioso que sea aclarado por la misma parte accionante.

³ Folio 5 vuelto de la demanda y siguientes

2.2 En la demanda no se referenciaron o citaron expresamente los porcentajes de afectación de extinción de dominio respecto de los siguientes bienes identificados con matrículas inmobiliaria tratándose de inmuebles, mercantil referenciado sociedades y establecimientos y placa relacionándose con vehículos respectivamente según se naturaleza, a saber:

01N-120100, 001-1145228, 001-1271870, 001-1271871, 001-904823, 001-1297113, 001-1297114, 001-1297115, 001-1297116, 001-1297117, 001-1297118, 001-1297119, 001-1297120, 001-1297121, 001-1297122, 001-1297123, 001-1297124, 001-1297125, 001-1297126, 001-1297128, 001-1297129, 001-1297130, 001-1297131 y/o 001-129731, 001-1297132, 001-1297133, 001-1297134, 001-1297135, 001-1297136, 001-1297137, 001-1297138, 001-1297139, 001-1297140, 001-1297141, 001-1297142, 001-1297143, 001-1297144, 001-1297145, 001-1297146, 001-1297147, 001-1297148, 001-1297149, 001-1297150, 001-1297151, 001-1297153, 001-1297154, 001-1297155, 001-1297156, 001-1297157, 001-1297158, 001-1297159, 001-1297160, 001-1297161, 001-1297166, 001-1297167, 001-1297168, 001-1297169, 001-1297174, 001-1297177, 001-1297178, 001-1297179, 001-1297180, 001-1297181, 001-1297183, 001-1297184, 001-1297185, 001-1297186, 001-1297187, 001-1297188, 001-1297189, 001-1297191, 001-1297192, 001-1297193, 001-1297194, 001-1297199, 001-1297200, 001-1297202, 001-1297205, 001-1297208, 001-1297209, 001-1297211, 001-1341671, 001-1341672, 001-1341673, 001-1341674, 001-1341676, 001-1341678, 001-1341679, 21-289-263-02, 21-067527-12, 21-129814-02, 21-549113-12, 21-520702-12, 21-151331-12, 21-219369-02, 21-451591-12, 21-513582-02, 21-414189-12, 21-458516-02, 21-370297-12, 21-434656-02, 21-395628-06, 21-548547-12, 21-401262-12, IHR 622, BPQ 332, HTS 475, KHQ 760, DDU 46C, ELQ 686, BTP 47E, KDP 037, HAN 591, RFT 51E, MVV 901, JHS 650, FGR 714, MSQ 444, JIY466, RNO 795, y PDU 15B.

2.3 En la demanda no se detallaron, referenciaron o citaron, en la descripción de cada uno de los bienes presentada en el apartado “*IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE BIENES*”⁴, ni se aportaron las fichas o cédulas catastrales de los bienes inmuebles perseguidos en extinción de dominio y distinguidos con matrículas inmobiliarias: 029-35842, 01N-5451279, 001-1104747, 001-1104706, 001-1104748, 01N-120100, 001-1263565, 001-1297113, 001-1297179, 001-1297180, 001-1297181, 001-1297189, 001-1297191, 001-1297192, 001-1297193, 001-1297194, 001-1297211, y 001-328467.

2.4 Sobre las sociedades mercantiles perseguidas en extinción de dominio y distinguidos con matrículas comerciales: 21-067527-12, 21-549113-12, 21-520702-12, 21-151331-12, 21-451591-12, 21-414189-12, 21-370297-12, 21-395628-06, 21-548547-12, y 21-401262-12, no se determinó y referenció en la descripción de las mismas en el acápite de “*IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE BIENES*”⁵ para cada una de ellas la escritura pública o documento idóneo mediante el cual fueron constituidas.

2.5 Del establecimiento comercial MACSISTEM S.A.S deberá corregir o aclarar el número de identificación tributaria pues fueron reportados los siguientes 900284666-8 y 900447407-8.

2.6 Respecto de los vehículos identificados con placas IHR 622, BPQ 332, HTS 475, KHQ 760, DDU 46C, ELQ 686, BTP 47E, KDP 037, HAN 591, RFT 51E, MVV 901, JHS 650, FGR 714, MSQ 444, JIY466, RNO 795, y PDU 15, B no se determinó y referenció en su descripción en el acápite de

⁴ Folio 5 vuelto de la demanda y siguientes

⁵ Folio 5 vuelto de la demanda y siguientes

“IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE BIENES” la dirección y/o ubicación del bien.

2.7 Con relación a todos y cada uno de los inmuebles y de los vehículos automotores relacionados, no se indicó el avalúo o valor del activo; sino el comercial, por lo menos el catastral o el de base para pago de impuestos y contribuciones gubernamentales, como aspecto de relevancia de determinación del valor de los predios y bienes, que se obtiene mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, o del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o del SIBGA⁶ del Ministerio de Transporte o de las Secretarías de Hacienda correspondientes, o de la entidad que cumpla sus funciones para estos aspectos valorativos, cuya importancia y valor para el proceso de extinción y demás partes es trascendental y constituye la estimación precisa, detallada e informativa del costo justo de sus inmuebles o bienes en el evento de ser extinguidos, o en caso de enajenación temprana su determinación concreta, en el evento de una no procedencia y sirva de instrumento de ayuda a la toma de decisiones racionales y cuantificar por lo menos de manera estimada el valor de la sección a expropiar o extinguir propiamente.

2.8 Con relación al apartamento identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5451279, deberá corregir quien concretamente es su propietario, esto es si lo es el señor William Moscoso Duque (reportado así en demanda y resolución de medidas cautelares, en los respectivos capítulos que referencian la identificación de los bienes) y/o William Moscoso Monsalve, reportado así en el acápite de lugar de notificaciones de las partes de la demanda, pues no existe claridad al respecto, presentándose a confusión ya que es necesario

⁶ Sistema de Información Base Gravable de Avalúos

evitar homónimos o convocar a quienes no son titulares realmente de derecho de dominio.

3. Sobre el apartado de las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes y su materialización se significa lo siguiente:

3.1 Sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números 029-35842, 01N-5451279, 01N-5049451, 001-904823, 001-1297145, 001-328467, 001-994139 no se determinó cuando fueron materializadas las medidas cautelares y su referenciación o cita dentro del expediente (cuaderno y folio).

3.2 Los bienes identificados con matricula inmobiliaria 029-35845 y 001-994175 fueron relacionados como bienes objeto de materialización de medidas, pero los mismos no fueron relacionados en la demanda dentro del apartado de *“IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE BIENES”*⁷, por lo que se reclama su aclaración.

4. Sobre el apartado de identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite se significa lo siguiente:

4.1 Del listado de propietarios sobre bienes a extinguir, no se relacionaron los documentos de identidad, número de identificación tributario, o matricula mercantil que los identifique de manera única e irrepetible para evitar confusiones por homónimos, iguales o semejantes, pues es común que algunos nombres se repitan bien porque sean de la misma familia que por

⁷ Folio 5 vuelto de la demanda y siguientes

práctica consuetudinaria la descendencia toma los nombres de sus ascendentes o por mera coincidencia, por lo que se deberá citar y detallar los documentos de identidad de las siguientes personas naturales y jurídicas convocadas en éste prontuario extintivo: María Catalina Balvín González, Alejandra Córdoba Mesa, Lucelly Agudelo Gallego, Viviana Monsalve Mejía, Carlos Javier Marín Escobar, Carlos Javier Marín Escobar, Mary Luz Ospina Villa, Luisa María Rojas Granados, José Humberto Cardona Duque, Daniela Marcela Cardona Pineda, Joan Sebastián Cardona Pineda, Carlos Ignacio Ramírez Cardona, Eduar Augusto Sierra Almanza, SOCIEDAD E & G GROUP S.A.S, Darío Emilio Builes Palacio, Juan Alberto Giraldo Zuluaga, Francisco Aliver Gómez Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya, Edwin Mauricio Montoya Giraldo, Marliz Andrea Florián Martínez, Marta Oliva Mejía Gómez, María Alejandra Pérez Mejía, María Isabel Pérez Mejía, Andrés Felipe Escobar Gallego, Bertha Ligia Gallego Ospina, Juan David Escobar Gallego, María Alejandra Escobar Gallego, Bidelice de Jesús Pérez Rojas, José Leonardo Gómez Guzmán, Juan José PELAEZ Y CIA S EN C, Nelly Joana Cuervo, Víctor Alonso Gómez Aristizábal, Román Enrique Gallego Tobón, Clara Milena Arango Palacio, Edgar Yanit Gómez Aristizabal, José Rolando Rendón Jaramillo, PLANAUTOS S.A., Juan Pablo Peláez Gallego, María Carolina Peláez López, María Fanny Uribe De Peláez, José Gersain Escobar Escobar, Liliana Arenas Ospina, Luz Alba Ortiz Diez, y Alberto de Jesús Villegas Muñoz. Se reitera, lo anterior por cuanto es imperioso evitar enlazar homónimos y conculcar con ellos derechos y garantías fundamentales por un yerro de la administración y así determinar con fuerza de claridad que los llamados a este proceso extintivo son los directamente vinculados y no otros, evitando con ello las consecuencias e implicaciones que puede tener una persona por tener nombre parecido o igual a otra sin ser la legítimamente por convocar. Si bien los datos requeridos pueden estar inmersos en el colosal acervo probatorio y documental aportado por la parte, esta tarea es propia de la parte actora y no del operador de instancia, pues es a ella a quien le corresponde satisfacer los requisitos que la misma ley determina para procedibilidad de su acción.

4.2 También deberá Informar la dirección de notificaciones, teléfonos y correo electrónico, de las siguientes personas relacionadas en su escrito de demanda como propietarios de bienes objeto de extinción de dominio o como terceros con derechos inscritos sobre estos, a saber: Jorge Leonardo Gómez Guzmán, Juan Pablo Peláez Gallego, María Carolina Peláez López, María Fanny Uribe de Peláez, José Gersain Escobar Escobar, Liliana Arenas Ospina, Luz Alba Ortiz Diez, Alberto de Jesús Villegas Muñoz, y la Agencia Nacional de Infraestructura; datos estos que brillan por su ausencia en el escrito de demanda y que se hace necesario conocerlos por parte de éste operador de instancia para efectos de satisfacer el llamamiento que por ley debe hacerse a éstas personas a través de citatorio o convocatoria que el despacho les haga.

Ocupaciones y trabajos estos que se demandan a satisfacer de la parte actora legítima titular de la acción de extinción de dominio, y que no le corresponde a la Judicatura, pues tal como lo manda el articulado en mención, dentro del cuerpo de la demanda se debe señalar la **identificación y el lugar de notificación** de los afectados reconocidos en este trámite y quienes ostentan la titularidad de derecho de dominio, al igual que sus apoderados judiciales, si los tienen. Ello con el fin de permitirles ejercer sus derechos y garantías fundamentales dentro de esta causa como son el derecho de defensa y contradicción.

Razones suficientes para requerir en subsanación a la representante de la Fiscalía, tal como se advierte ya que como lo prevé el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, son requisitos de la demanda de extinción de dominio los apartados aquí observados y censurados.

En consecuencia, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 65 E.D., y se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso **judicial de cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la

notificación por estado de esta decisión, destacando que el expediente quedará a disposición de la parte interesada, previa cita concertada en la secretaria del Juzgado, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y los Acuerdos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal fin; para que previa consulta e inspección del mismo si a bien lo tiene, pueda aclarar, dilucidar, aportar e informar los datos y reseñas sobre todos y cada uno de los aspectos puntualizados y aquí requeridos en párrafos anteriores, como requisitos de base y trascendentales de la demanda de cara previa a avocar su conocimiento o no, so pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Lo anterior por cuanto en decisión adiada el 05 de julio del 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.

*Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, **convalidó** cualquier inconsistencia del libelo...”*

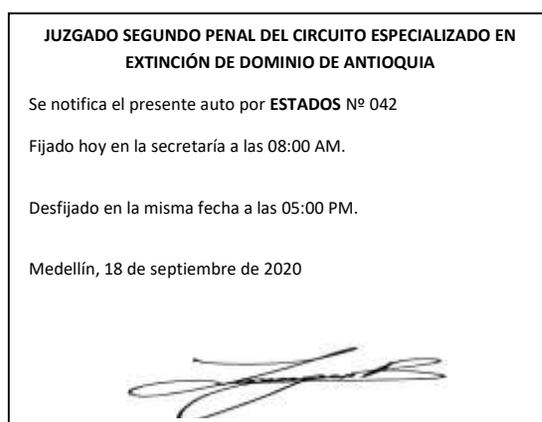
Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no enmienda conforme a lo exigido, a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Ahora bien, acatando las directrices del decreto 806 de 2020 se le requiere a la delegada de la Fiscalía se sirva allanar el canal digital (email o dirección electrónica) donde deben ser notificadas de todos y cada una de las partes aquí referenciadas como presuntos afectados a vincular a la actuación procesal, sus representantes y apoderados⁸.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos. No obstante, se hará la nota de gestión correspondiente y la publicación del mismo en la plataforma electrónica a través de la página web de la rama judicial, como instrumento de publicidad de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ



Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

⁸ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b975f2299d991f29dc889c8c713fec75d42171d2c78dfedcf8db82a796f7e8d

1

Documento generado en 17/09/2020 12:12:21 p.m.